

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0042-R

Quito, D.M., 28 de julio de 2020

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCPP- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNCPP, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 1 y 9 del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley

Que, el artículo 74 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, dispone que: *“Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. (...)”;*

Que, el artículo 78 de la citada Codificación, determina que el SERCOP implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 Ibídem, de identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación, que establece:

“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, (...); y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” del Registro Único de Proveedores – RUP establece que: *“(…) se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal”* así como también *“El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...)”;*

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCPP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el *“Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;* siendo causal de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP, por un lapso de 60 y 180 días y su reincidencia entre 181 y 360 días conforme lo establecido en el artículo 107 de la referida norma;

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0042-R

Quito, D.M., 28 de julio de 2020

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 30 de abril de 2020, el procedimiento de contratación No. **SIEB-GADMAT-18-2020**, para “ADQUISICIÓN DE INSUMOS QUÍMICOS PARA POTABILIZACIÓN DE AGUA POTABLE DE LOS SISTEMAS QUE OPERA EN EL CANTÓN CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 21.65 %;

Que, el oferente **ATENICIO AGUAS CRISTHIAN DAVID**, con RUC No. **1715932610001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 23.81%;

Que, la Dirección de Control de Producción Nacional, con fecha 17 de junio de 2020, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. **VAE-UIO-2020-016-ML**, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2020-0648-O, de fecha 07 de julio de 2020, enviado a través de correo electrónico de fecha 08 de julio de 2020, el Director de Control de Producción Nacional, notificó al oferente sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el formulario 1.11 presentado en la oferta; en cumplimiento con la delegación realizada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018;

Que, con oficio S/N (sin anexos), de fecha 15 de julio de 2020, recibido mediante correo electrónico de fecha 17 de julio de 2020, el oferente envió respuesta a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2020-016-ML;

Que, el SERCOP, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 21 de julio de 2020, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2020-016-ML, en el que establece lo siguiente:

“(…) 3. **RESULTADOS FINALES.**

De la revisión del descargo del oferente, se puede ver que el proveedor habría realizado una interpretación errada de las preguntas que contiene el formulario de declaración de VAE, pues admite que es INTERMEDIARIO de los bienes importados y de los fabricados en el Ecuador.

Al respecto es necesario aclarar algunos puntos expuestos por el oferente, para que los tome en consideración en futuras propuestas que remita en relación a contrataciones públicas:

1. El sistema emite una advertencia al momento que un oferente responde a la condición en la cual participa dentro de un procedimiento: PRODUCTOR O INTERMEDIARIO (...)

*(...) dicho mensaje advierte claramente a los proveedores que al responder NO a la pregunta del formulario 1.11, **DECLARA SER PRODUCTOR Y/O FABRICANTE DE TODOS O PARTE DE LOS PRODUCTOS DE SU OFERTA.***

2. Posteriormente a esta advertencia, el sistema le permite avanzar a las siguientes preguntas del formulario, para que declare los valores de los insumos que utilizaría para la FABRICACIÓN de los bienes que está ofertando, de los cuales en el paso anterior declaró ser PRODUCTOR.

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0042-R

Quito, D.M., 28 de julio de 2020

3. *Precisamente la finalidad de las verificaciones de VAE, es el determinar si los oferentes que han respondido que NO SON INTERMEDIARIOS dentro de sus propuestas, realmente cuenten con una línea de fabricación propia (instalaciones, maquinaria, mano de obra, etc.).*

4. *Sobre la “ambigüedad en la interpretación” que usted menciona, es necesario recordar que tanto el propio sistema advierte claramente respecto de las declaraciones que los oferentes hacen en sus formularios de VAE -como se indicó en párrafos anteriores-; además de que se encuentran debidamente publicadas en el portal institucional, las Metodologías de Declaración y Verificación de VAE, en las cuales se explica detalladamente la forma en que se debe llenar el formulario en mención, y en las cuales además se establece claramente que la preferencia por valor agregado ecuatoriano se otorga exclusivamente a los PRODUCTORES NACIONALES que participan directamente en los procedimientos de compra pública, y NO A SUS DISTRIBUIDORES O INTERMEDIARIOS.*

4. CONCLUSIONES FINALES.

Sobre la base de los resultados observados, se concluye que el proveedor ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, pues no se evidencia que se trate de un PRODUCTOR de los bienes objeto de la contratación, tal como señaló en su propuesta, sino de un INTERMEDIARIO.

5. RECOMENDACIÓN.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como LEVE, por lo que se recomienda al Subdirector General del SERCOP se aplique una sanción de 60 días de suspensión en el RUP.”;

Que, de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2020-016-ML, realizada por el SERCOP al proveedor **ATENCIO AGUAS CRISTHIAN DAVID**, se establece que el oferente **NO** es un productor nacional de los bienes requeridos en la presente contratación;

Que, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

Artículo 1.- Sancionar al oferente **ATENCIO AGUAS CRISTHIAN DAVID**, con RUC No. **1715932610001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”, así como inobservar lo establecido en la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de fecha 31 de agosto de 2016. Se interpone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0042-R

Quito, D.M., 28 de julio de 2020

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores al oferente **ATENCIO AGUAS CRISTHIAN DAVID**, con RUC No. **1715932610001**, por un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental efectúe la notificación al oferente **ATENCIO AGUAS CRISTHIAN DAVID**, y, al GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA, con el contenido de la presente Resolución.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Comunicación Social, efectúe la publicación de la presente Resolución a través del Portal Institucional del SERCOP.

Artículo 5.- Notificar a la Dirección de Atención al Usuario del SERCOP, con el contenido de la presente Resolución para que proceda con la suspensión correspondiente.

Artículo 6.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

DISPOSICIÓN ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Christian Enrique Zaragocín Pacheco
SUBDIRECTOR GENERAL

Anexos:

- 0._alerta_hydroquim.pdf
- 2._notificación_inicial_atencio.pdf
- 3._descargo_1_correo_atencio.pdf
- 3._descargo_1_oficio_atencio.pdf
- 4._inf_preliminar_atencio-w0123598001595380964.pdf
- 5._oficio_atencio_sercop-dcpn-2020-0648-o.pdf
- 6._correo_notif_10_días_atencio.pdf
- 7._descargo_2_correo_atencio.pdf
- 7._descargo_2_oficio_atencio.pdf
- 8._informe_final_atencio-w-signed.pdf

Copia:

Señora Licenciada
María del Carmen Montalvo Sosa
Asistente Administrativo

Señor Especialista
William Marcelo Alvear Veintimilla
Especialista de Supervisión de Procedimientos

Señora Licenciada
María Berioska Lombeida Terán
Especialista de Supervisión de Procedimientos

Señorita Abogada
Cristina Elizabeth Moncayo Saenz
Directora de Gestión Documental y Archivo



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0042-R

Quito, D.M., 28 de julio de 2020

ml/wa/rg